



Ciento y treinta y seis maravedis:  
**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.**

Por esta Carta publica como nuestros Regidores  
Verde y Clara Dato mi mujer, Francisca Juan espi,  
y Maria Verde mi mujer, vecinos desta Ciudad de Va-  
lencia, con licencia y ante todas cosas que nos y los dichos  
Clara Dato y Maria Verde pedimos a los dichos señores  
Jueces, y a todas las Justicias de esta Real Audiencia para que  
por esta escritura y de ella usando, todos juntos de un  
comun voto de uno y cada uno de nos, de aqui y por el todo  
Intercedamos, renunciando como es juramento renunciame  
los dichos de un y de otro, y de la autentica prueba y de  
los dichos de la mancomunada como en ella y en cada uno de  
ellos se contiene; otorgamos que por nosotros, y en nombre  
de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros, y  
de ellos hubiere título, causa, y razon qualquiera que  
sea; de agora que vendemos y damos en venta al  
y por Juro de Honrra para Santiago Jarray, a nuestros  
Juan Bautista, Diego, Andrés y Sebastián Acosta. E  
nuestros hermanos vecinos desta Ciudad para vos otros  
y vuestros herederos y sucesores Ciento y cinquenta li-  
bras moneda de este Reyno de Valencia de anno prin-  
cipal, de que se penden en cada uno de los dichos Ciento y cin-  
quenta sueldos en el primer día del mes de Mayo de  
nuestro señorio Don Felipe Tercio, y Sebastiana su mujer



tambien vino de esta Ciudad que fue impuesto y  
Cargado por Felipe Garcia y mujer a favor de Este-  
ban Brull de Gracia Concritura que paso ante  
Baltasar Senier en no en los dias del mes de Mayo de  
Mil quinientos noventa y diez años y Dho Conio por  
comisario a Don Esteban Novira, y de aqui a Don Juan  
Novira Subido y fundero, y este lo vendio a Bartolome  
Garcia Concritura que paso ante Japarr Soler en no  
en Catona dia del mes de Mayo Mil quinientos y setenta  
años, cuyo favor fue reconocido Dho Conio por Felipe  
Garcia Padre de Dho Felipe Concritura que paso ante  
Fernando Carbonell en no en los dias del mes de febrero de Mil  
quinientos setenta y uno, y finalmente Dho Conio por una  
de onas de los dichos franciscos Juan Agui y Maria Verde Co-  
mo vendora que esta suodha de los bienes y herencia de Ma-  
ria Bernabe mi haquila como Abita de la Iguala de  
particion susdicha por Joseph Anily en no en un  
to dia del mes de Abril de Mil quinientos y diez años  
la qual venta de Conio la llamamos Carol Cargo de Pagas  
la cantidad de Ciento y cinquenta libras al Mox Fern-  
nando Boia quien se halla puente vino de la Villa  
de Polig por rason de un cambio de propiedad de Cien  
libras que Gregorio Verde Padre de onas de los dichos Gre-  
gorio Verde y Maria Verde tanto en un nombre pro pio  
como en el de Procurador de francisca como Dho su mu-  
jer, Bartolome Garcia y Maria Bernabe nuestros ho-  
guels firmo a favor de Eugenio Perez Pintor vino

de la villa de Salgo en un año que para ante el dho  
señor conde de Castella del Rey de Aragon de Mill. seiscientos  
y noventa y cinco libras de penicomy venidoy aho  
ya por una y contra año y libre de toda carga y tributo  
que no tiene. Sabid y damos a los señores Juan Bautista  
Diego, Roldan y Norberto Novaro señores de esta casa  
propia en un año de los derechos y servicios Reales y  
personales, directos y exorbitarios para que aho de la dho  
ordenacion de lo principal que tambien hande cobrar  
y recibir,uyan para si los dchos y Roldan Carta de Pago  
sin quito ordenacion y dho que conungan y no havian  
de fe de pago renuncien. la exaccion de lo que  
ya se puebla y la primera paga que ande cobrada ya  
de los en dho primeros del Rey de Aragon de Mill. seiscientos  
y noventa y cinco, y en un año de lo que se puebla en  
suerte, y hagan pedimentos y todo quanto conungan  
y por dho de dho cinco y sin quito libras que les  
señamos averlas recibidos de los dchos con una expro  
do de que nos damos para entregados de ellos y renunciamos  
la ley de la non suamoralta pecunia y dho y del caso  
y hagamos nullo infirma y de de cada de la fecha  
en adelante nos desistamos y apartamos de la accion  
propiedad señorio y jurisdiccion nullo, lib. y a cueros y  
dho qualquiera derecho que sea pertenencia de lo  
convo, y todo ello mandamos renunciamos y trans  
paramos en los dchos Juan Bautista Diego, Roldan  
y Norberto Novaro conRADORE, y con que mandamos

en las venidas para que con su poder, lo que se  
en cambio y enajenar una voluntad como  
dicho abuelo, donde quedamos alguna y los damos  
poder que se quiere con el y en el en el la  
por mismo y una fecho y causa propia y general de  
pauca. y entregamos la escritura de in juncion, con  
encionamiento de dicho como porque la de in juncion y demas  
titulos declaramos que sean perdidos en la muerte que  
na y saques de los enemigos en esta dha Ciudad  
y nos hagamos de cuidar seguridad y suavamiento de  
la venta con tal manera que de qualquiera parte, de  
bate, od ferencia que sobre ello fuere movido siendo  
requeridos para parte en qualquier estado que tubiere  
aunque este fecho ay publicacion de problemas como  
romos y los nuestros tomamos tal y de ferencia, y de  
jueramos y acabamos en esta Carta ata con un los  
y de parte en quietud y pacifica pauca, y lo mismo  
hayan nuestros herederos y sucesores, y no pudiendolo  
pues no queret, o no poder cumplirlo, y de ferencia las  
referidas cantidad de los cinco y cinquenta libras  
que por nosotros hubieron pagado como las con  
las y danos que se les higuere, y por todo ello como si  
aquí hubiera liquidacion, y esta escritura fuera  
expedida de plano a signado el dia que llegare  
el caso referido, con su expante con solo juramento o  
que la ferimos y contra prueba de que se rele

amos, aunque de derecho Angliera, y así mismo  
taro qualquier de Felipe Tercio y sucesor, sus  
herederos y sucesores, no nos osan quitar el dicho  
Cerro y laguna de sus cotos de las Navas, o aquí sus  
derechos, y en tanto no obligamos a haberlo hacer  
y cumplir, y esta otra dicha cuspensión, y como  
nuestro cargo es guardar los dichos cotos de las  
en su primer del Rey de León que cumplió  
la injuria, y para todo su cumplimiento obli-  
gamos a todos personas y bienes muebles y ra-  
ices a todos y por todos, y damos poder a los dichos  
cuyos de su cargo de qualquier parte y lugar que  
sean para que nos apremien a nuestro cum-  
plimiento como se ha de hacer sentencia de fin  
de su cargo en esta juzgada, y por nuestra con-  
fistencia y auctoridad de nuestro Donado, y de su fe-  
cho, y de ley, y de derecho de jurisdicción, y de  
un Juicio, y de la última practica de los  
señores de los dichos de nuestro favor, y de la  
General del derecho en forma, y de la ley de los  
de la Santa, y de la Santa, y de la Santa, y de la Santa,  
leyes que se han de tomar como sabido, y de  
por el Juicio, y de la ley de los dichos, y de la ley de los  
dichos, y de la ley de los dichos, y de la ley de los dichos,  
que no se dejen en apremio, y de la ley de los dichos,

Juramos por Dios Nuestro Señor, y abna Señal de  
Cruz que haremos uno oportuno contra todo escrito  
no por nuestro Rey, ni por sus herederos para  
donde ni multiplicados ni por otro alguno derechos  
que nos pertenezca y pueda pertenecer, y de clara  
avisar que cedergamos sin premio ni fuerza alguna  
sino de nuestra libre voluntad, y como tenemos he  
cho protestación en contrario en la capación de este Ju  
ramento aquí derecho no lo puede amolar y  
sido propio motu sin su condescuerdo de  
para de preferir: todo lo qual así lo otorgamos  
en la Ciudad de Espirito Santo y diez días de  
Diciembre de mil seiscientos y once años: los dichos  
Jesús Sebastian Díaz, Alonso Duchet y Joseph  
Garriga vecinos de dicha Ciudad de Espirito Santo,  
los otorganes que dixeron arriba con sus  
respetivos señores, firmados con sus nombres y aueriguado  
de los quales doy fe que lo es = Sebastian Di  
az = Alonso Duchet = Joseph Garriga =

Yo el dicho Francisco Cuervo como Dublado del Rey Nuestro Señor y del  
Consejo de la Ciudad de Espirito Santo y vecino de ella presente fui  
al otorgamiento de escritura de venta de unro la qual acuerdo en  
su original y quate omni poder aque dicho Conde y la que lo  
pía ayuntamiento de Juan Bautista Novira Ferrero y demás señores

al de  
uine  
a para  
drezko  
de clara  
algano  
nemas he  
dote se  
nadas y  
si del  
amo f  
ony de  
sindotes  
drezko  
y  
nengano  
uigo alo  
alian di'

Y para que desto con la...  
sebre de... y de...  
en... de...



En witnessio nro de Verdad

Juan de Guaya...

...  
...  
...  
...  
...  
...

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*Chimaseb*





Reydo de Mexico del partido  
de Mexico

Con fecha de hoy y avistado el Real Decreto de diez y  
nueve de agosto ultimo queda tomada la razon de la  
anterior escritura de venta de campo hecho por Juan  
de Nido y otros a Diego Provina y hermano, en el ofe-  
cio de Mexico se esta Ciudad y Libro apud de  
la misma correspondiente a escrituras anteriores ala  
Real Pragmatica de 1764. Jijona uno Abril de mil y  
setecientos, cinquenta y cuatro

Sup. D

Yuanary del año 1764

Juan Provina  
Titular

